JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ACTOR: ********$_1$**
AUTORIDADES DEMANDADAS: COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE TIJUANA.
EXPEDIENTE: 12/2019SS

Tijuana, Baja California, a veintinueve de junio de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que se dicta para resolver en definitiva los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **12/2019 SS**, promovido por ************$_1$** en contra de la autoridad **Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana**, mediante la cual se sobresee en el juicio; bajo los siguientes;

A N T E C E D E N T E S:

1.1.- Que mediante escrito presentado el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, compareció ante esta Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo, ************$_1$,**instaurando demanda en contra de la autoridad**Comisión Estatal de Servicios Púbicos de Tijuana,** señalando como actos impugnados:

- *La suspensión del servicio de suministro de agua potable y el retiro del medidor número* ************$_2$**

1.2.-La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

1.3.- Por auto de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve se admitió la demanda, bajo número de expediente 12/2019 SS, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la demanda instaurada en su contra en forma extemporánea.

1.4.- Mediante auto de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, se citó a las partes para sentencia; la que se dicta en los siguientes términos:

2. C O N S I D E R A N D O S

2.1. Competencia.- Esta Sala ahora Juzgado Segundo de primera instancia es competente por materia para conocer del presente juicio, en virtud de promoverse en contra de actos administrativos emanados de un organismo descentralizado actuando como autoridad, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, *en delante Ley del Tribunal*; asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en esta Ciudad, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de cinco de Septiembre de

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI, 18 fracción X, 21 y 22 de la citada Ley.

Por otra parte, conforme el transitorio TERCERO de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señalan.

2.2. Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado, consistente en la suspensión del servicio de suministro de agua potable y retiro de medidor número ***********2**, quedó acreditada con el dicho de la parte actora así como con el oficio exhibido por la autoridad demandada en copia certificada, obrante en autos del presente juicio y que se tiene a la vista.Documento público que prueba plenamente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79 de la Ley que rige a este Tribunal y 322 fracción V y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente a la materia contenciosa administrativa.

2.3..- Procedencia.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, de la Ley del Tribunal, el cual establece que los juicios que se promuevan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento al que deba sujetarse el Tribunal en la substanciación del asunto, observándose en todo momento los principios de legalidad y buena fe.

Por su parte, el artículo 41, de la Ley que rige a este Tribunal señala que procede el sobreseimiento del juicio, según la fracción II, cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior (artículo40).

La autoridad demandada no invoca alguna causal de improcedencia del juicio, de las previstas en el artículo 40, de la Ley del Tribunal.

3. Existencia del acto consistente en el corte del servicio de agua potable en el domicilio de la parte actora y estudio de los motivos de inconformidad. En el escrito de demanda la parte actora, señala en el hecho seis de su demanda que furtivamente y sin razón alguna, empleados de la Comisión demandada cortaron el servicio de suministro de agua potable en su domicilio, en forma arbitraria y sin fundamento legal, retirando el medidor.

Por su parte, la autoridad demandada no produjo oportunamente contestación a la demanda.

Sin embargo, al referirse al hecho seis de la demanda, niega su existencia.

En el caso, se advierte que se concedió la suspensión de los actos impugnados atendiendo expresamente al principio de buena fe, dado que la actora no exhibió medio de convicción alguna tendiente a demostrar la existencia de los hechos.

Por su parte, la autoridad exhibe constancia en copia certificada en la que acredita que cumplió con los términos de la medida suspensional concedida.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

De ahí que deba tenerse por acreditada la existencia del acto atribuido a la autoridad demandada.

No pasa inadvertido que corresponde a la autoridad demandada la carga de demostrar, conforme el artículo 277 en relación con el 278, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente la existencia legal del acto impugnado.

En el caso, la autoridad demandada no contestó la demanda oportunamente y por ende no satisfizo su carga probatoria, conforme el artículo 51 párrafo segundo, de la Ley del Tribunal, por lo que deberá tenerse por cierto el hecho que el actor le atribuye de manera precisa.

Debiendo en consecuencia, conforme el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, declarar la nulidad de dicho acto, al carecer de las formalidades que legalmente debe revestir.

Lo anterior, dado que no se fundó ni motivó la decisión impugnada en este juicio.

No obstante lo anterior, es menester puntualizar que es un hecho notorio para esta juzgadora y también para las partes, la existencia del diverso juicio **********3, que se ventila en este Juzgado Segundo antes Segunda Sala.

En el juicio de referencia, el cual actualmente se encuentra en etapa de cumplimiento de sentencia, se tiene que la sentencia dictada el trece de agosto de dos mil trece, consultable de fojas 582 a 587 de los autos del citado juicio **********3, se declaró la nulidad de los actos impugnados, y se condeno a la autoridad demandada a emitir una resolución por medio de la cual se inicie el procedimiento correspondiente a la solicitud de cancelación de cuenta, suspensión del servicio y retiro de medidor planteada por la tercero llamado a juicio, relativa a la cuenta **********4, otorgue garantía de audiencia al demandante en dicho juicio, y tomando en cuenta las disposiciones legales establecidas en la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado, y demás ordenamientos aplicables resuelva sobre la procedencia de lo peticionado por la señora María Elisa de la Vara Gastélum.

En ese entendido es preciso establecer que la declaración de nulidad en el presente juicio, 12/2019 SS, tiene efectos meramente declarativos, y los mismos se encuentran vinculado en forma directa a la determinación que en su momento, emita la autoridad demandada en cumplimiento a la sentencia de fecha trece de agosto de dos mil trece.

En términos del artículo 84, de la Ley del Tribunal, este Juzgado Segundo, establece la siguiente condena a cargo de la autoridad demandada:

1 Deberá dejar sin efectos el acto declarado nulo;

2 Deberá seguir prestando a favor de la parte actora el servicio de agua potable en el domicilio respectivo;

3 Deberá seguir proporcionando medidor a efecto de que se realicen las lecturas respectivas

4 Deberá expedir los recibos correspondientes a fin de que la actora cubra el pago de los derechos correspondientes en términos de la Ley de Ingresos respectivos;

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Los anteriores puntos 2, 3, y 4, quedan supeditados a la determinación que la autoridad demandada emita en cumplimiento de la sentencia dictada en el diverso juicio 1075/2012 SS

Lo anterior, en el ánimo de preservar el principio de seguridad jurídica, certeza jurídica y confianza en el dictado de las sentencias, evitando en la medida de lo posible juicios en los que se dicten sentencias contradictorias sobre un mismo tema o pretensión de fondo.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 81, 82, 83 fracciones I y II y 84 de la Ley Estatal del Tribunal de Justicia Administrativa de Baja California, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos…

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.-Conforme lo expuesto en el considerando 3 de este fallo, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en suspensión del servicio de suministro de agua potable y retiro de medidor número ************$_2$ emitido por la autoridad demandada Director de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.**

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 84 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y atento a lo establecido en el **considerando 3.** de esta resolución, se condena a la autoridad Director de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana a realizar las siguientes obligaciones de hacer:

2.1 Deberá dejar sin efectos el acto declarado nulo;

2.2 Deberá seguir prestando a favor de la parte actora el servicio de agua potable en el domicilio respectivo;

2.3 Deberá seguir proporcionando medidor a efecto de que se realicen las lecturas respectivas

2.4 Deberá expedir los recibos correspondientes a fin de que la actora cubra el pago de los derechos correspondientes en términos de la Ley de Ingresos respectivos;

Los anteriores puntos 2.2, 2.3, y 2.4, quedan supeditados a la determinación que la autoridad demandada emita en cumplimiento de la sentencia dictada en el diverso juicio ************$_3$**

Lo anterior, en el ánimo de preservar el principio de seguridad jurídica, certeza jurídica y confianza en el dictado de las sentencias, evitando en la medida de lo posible juicios en los que se dicten sentencias contradictorias sobre un mismo tema o pretensión de fondo.

Con fundamento en el artículo 49 fracción I, incisos a) y b) de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, aplicable al caso concreto en materia de notificaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la referida Ley, la Actuaria adscrita a este Juzgado Segundo deberá realizar las notificaciones de la presente sentencia definitiva como a continuación se ordena:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1. Notifíquese a la parte actora mediante Boletín Jurisdiccional, sin que medie el aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

2. Notifíquese a la autoridad demandada mediante Boletín Jurisdiccional, sin que medie el aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

El Boletín Jurisdiccional podrán consultarlo en la página electrónica del Tribunal o en las instalaciones de este Juzgado Segundo de Primera Instancia.

La Actuaria adscrita a este Juzgado Segundo, autorizara con su firma el Boletín Jurisdiccional, asentando en autos la constancia correspondiente.

Se les informa a las partes que las notificaciones mediante boletín jurisdiccional, implica que las partes en el juicio contencioso administrativo, deben estar al tanto de su consulta, pues es su obligación revisar las publicaciones del referido medio de difusión procesal, lo cual no representa una obligación excesiva que impida su acceso a la justicia, pues son precisamente las partes quienes tienen interés en el juicio respectivo.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, quien actúa en funciones de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia, con residencia en la ciudad de Tijuana, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, numero 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1	**ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO: Número de medidor, con 3 en página 1, 2 y 4.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	**ELIMINADO: Numero de juicio, con 3 en página 3 y 4.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	**ELIMINADO: Numero de cuenta, con 1 en página 3.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **12/2019 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **CINCO** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.** DOY FE. —----------

Jace.

